



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**249**

La Paz, **14 DIC. 2022**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 495/2015 de 23 de abril de 2015 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT otorgó Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres en varias Localidades del Departamento de Cochabamba a favor de COMTECO R.L.
2. Por Nota CITE: AR-EXT-313/21 de fecha 30 de agosto de 2021, COMTECO R.L. solicitó la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 495/2015, por Devolución de Frecuencias a Dominio del Estado, correspondiente a Radioenlaces Terrestre Sacaba — Chinata; asimismo, requirió que se establezca de manera específica y puntual un resuelve que indique el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias — DUF de las frecuencias devueltas a dominio del Estado, sea consolidado hasta la fecha de ingreso de la solicitud, y que el saldo resultante se acredite a su favor en la próxima liquidación para el pago DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por este concepto.
3. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 335/2021 de 09 de septiembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: **"PRIMERO.- DISPONER la Revocatoria Parcial de la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas para Radioenlaces Terrestres otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 495/2015 de 23 de abril de 2015, a favor de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R. L. - COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias que se detallan en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución. SEGUNDO.- DISPONER que la Revocatoria Parcial de dicha Licencia es aplicada únicamente a las frecuencias solicitadas por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L. definidas en el Anexo que forman parte integrante de la presente Resolución, quedando las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 495/2015 de 23 de abril de 2015, vigentes, firmes y subsistentes."**
4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 44/2022 de 26 de enero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, atendiendo a la solicitud de aclaratoria y complementación formulada por COMTECO R.L, resolvió: **"PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 335/2021 de 09 de septiembre de 2021, presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., a efectos de establecer que no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual se ordene una liquidación de saldos o devolución anticipada del pago del Derecho de Uso de Frecuencias por los meses transcurridos hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el OPERADOR; toda vez que no existe disposición en la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, según el análisis expuesto en los numerales 1 al 3 de la parte considerativa 4 de la presente Resolución."**

5. A través de Nota AR-EXT 063/22, presentada el 16 de febrero de 2022, el OPERADOR interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-





RAR-TL LP 335/2021, emitida por la ATT.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolvió: **“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Mónica Jasmin Castillo Montaño en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. - COMTECO R.L., el 16 de febrero de 2022, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 335/2021 de 09 de septiembre de 2021, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 44/2022 de 26 de enero de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”.**

7. En fecha 20 de mayo de 2022, COMETECO R.L. en su Nota CITE: AR EXT 219/22 de 18 de mayo de 2022, aporta prueba de reciente obtención al recurso jerárquico interpuesto contra la resolución revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 49/2022 de 01 de abril de 2022.

8. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 027/2022 de 18 de julio de 2022, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

9. A través de la Nota CITE AR-EXT 408/22 de 06 de septiembre de 2022, CONTECO R.L., solicita copia de informe emitido por la ATT y solicita apertura de termino probatorio.

10. Mediante Auto RJ/ATP – 004/2022 de 08 de septiembre de 2022, se dispone: **“PRIMERO.- Disponer la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.”**

11. Por Nota CITE AR EXT 433/22 de 26 de septiembre de 2022, COMTECO R.L., responde al termino de prueba.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 848/2022 de 07 de diciembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Qué analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 848/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.



3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"
4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: "(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2. **Por petición expresa del operador o proveedor.** 3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."
7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: "(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. (...)"
8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: "(Revocatoria de licencias) I. **La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."
9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta





(60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar de manera previa las vulneraciones al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, denunciados por el recurrente:

10. El recurrente, dentro de sus argumentos indica: "IV.3. (...) La autoridad jerárquica podrá constatar que la ATT no hizo el menor esfuerzo por fundamentar y motivar en los hechos y el derecho aplicable su decisión de atender nuestra solicitud de devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado mediante una resolución de revocatoria de licencia, llegando al extremo de impedirnos **conocer con certeza si aplicó el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164**, porque únicamente indica haber verificado que la solicitud se enmarque a una de las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, sin especificar de qué manera y luego emitió el cuestionado acto administrativo. Es decir, no citó la normativa que responda las interrogantes expuestas líneas arriba, principalmente aquella que disponga que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencias) se debe emitir una revocatoria de licencia (y parcial) (...) No es suficiente señalar que se cumplió con el procedimiento establecido en el convocado artículo 81, **cuando en la realidad no se siguieron los pasos establecidos en los artículo 82 y 83 del citado régimen, los que coinciden plenamente con el dispuesto en los parágrafos I y II del artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164**; es decir, sin cumplir con este requisito previo y obligatorio, cómo es posible que la ATT haya emitido una revocatoria de licencias y pero aún, parcial, basada solo en lo peticionado por el operador, sin observar si lo requerido por éste, se adecuaba al numeral 2 del artículo 40.", por dichos argumentos entre otros análogos, se verifico la resolución impugnada a objeto de determinar si la ATT, estableció el procedimiento aplicable, evidenciándose los siguientes fundamentos de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, que reiterando lo señalado en la RAR 44/2022, señala: "Considerando 4, numeral 2 (...) Dicho ello, al margen de que fue el propio OPERADOR el cual requirió que su solicitud sea atendida como revocatoria parcial de licencia al amparo del numeral 2 del artículo 40 de la LEY 164, este Ente Regulador sobre la base del marco normativo expuesto en el punto considerativo I de la RAR 335/2021, comprendido por el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), numeral 4 del artículo 5, párrafo II del artículo 8, numeral 6 del artículo 14, numeral 2 del artículo 40 y el párrafo I del artículo 41 de la LEY 164, párrafo II del artículo 31 e inciso b) del párrafo I del artículo 178 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, adoptó la determinación de disponer la revocatoria parcial de la licencia otorgada mediante la RA 495/2015, en estricto apego a la normativa vigente, y ampliamente detallada en la presente Resolución.", evidenciándose que la ATT fundamenta su resolución revocatoria en el artículo 40 de la Ley N° 164, sin embargo no señala en ninguna de sus partes si es aplicable o no el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en virtud a que dicha norma establece: "La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, **bajo el siguiente procedimiento:** (...)", siendo necesario aclarar dicho aspecto al recurrente a objeto de que no quede duda sobre el procedimiento aplicado, toda vez que es necesario realizar una fundamentación legal respecto a la aplicación normativa, en los artículos que son aplicables o no a la revocatoria de licencias.

11. COMTECO R.L. argumenta: "IV.1.2. (...) Para este propósito, la normativa sectorial de manera clara y expresa ha dispuesto que los cambios solicitados por los titulares a las licencias otorgadas, pueden ser atendidos por la ATT mediante resoluciones de modificación parcial o



total (parágrafo IV, artículo 76) y también identifica cuales deben ser tratados como sustanciales o cuáles no. De igual forma, queda claro que las modificaciones que no se enmarquen a los 4 criterios descritos en el parágrafo III, artículo 76 del decreto reglamentario (1. servicio provisto, 2. área de cobertura, 3. frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado y 4. traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado) deben ser considerados como cambios no sustanciales y tratados al imperio de lo que mandan los parágrafos II y IV; entre las que se encuentra indiscutiblemente la devolución o baja anticipada de frecuencias. También resulta evidente que la normativa vigente y relacionada a la modificación de frecuencias, **no le otorga al ente regulador la facultad de identificar otros aspectos o criterios que debieran ser catalogados como una modificación sustancial de licencia, además de los 4 descritos precedentemente.** La sensatez del artículo 76 es la de establecer con mucha claridad, cuando el cambio propuesto debe ser tratado como una modificación sustancial y cuando no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de esos dos escenarios, no habiendo otra alternativa u opción aplicable; en otras palabras, es una de dos, no existiendo posibilidad de emplear una tercera alternativa, por que definitivamente no la hay (...)", dicho argumento que es reiterado a lo largo del recurso de COMTECO R.L., y de la revisión de la resolución revocatoria por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, se puede rescatar lo siguiente: "Considerando 4. Numeral 1, punto iii. (...) es pertinente aclarar que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, **asimismo se encuentra especificada por sus características técnicas**, tales como frecuencia portadora o banda de frecuencia, ancho de banda, capacidad digital o número de canales de voz analógicos, potencia, polarización, otros complementarios, siendo autorizado su uso dentro de áreas de servicio y su correspondiente Área de Autorización; de esa manera, en base a los parámetros técnicos señalados, se individualiza para cada frecuencia el cálculo del DUF. Los radioenlaces dentro de la red de un operador utilizan distintas frecuencias en distintas bandas del espectro radioeléctrico, por lo tanto, **cada frecuencia es individualizada** y por eso se otorga licencia por cada frecuencia o grupo de frecuencias, ya que el espectro radioeléctrico es un recurso natural, limitado y de interés público. **Es importante mencionar que existen otros parámetros que forman parte de la ficha técnica** de las licencias de uso de frecuencias de radioenlaces que individualizan aún más a cada frecuencia otorgada, tales como ancho de banda, capacidad, potencia, polaridad, etc., y algunos de estos parámetros forman parte del cálculo del DUF como se establece en la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013, modificada por la Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017, y el monto es individualizado. (...) iv. En el contexto anotado, debe señalarse que en el marco del parágrafo II del citado artículo 76 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 (vigente al momento de solicitar la revocatoria parcial de la RA 495/2015), los titulares de licencias podrán solicitar la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia y, según el parágrafo III del mismo artículo, las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y, en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia. Así, la solicitud planteada por el RECURRENTE en la NOTA 313/2021 (...) no puede ser asimilada a una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, dado que, como se expuso previamente, **una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias**, por lo que la decisión de prescindir de su uso no supone una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, pues es claro que la devolución de frecuencias no puede en ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial (...)", al respecto, es necesario que se aclare en primer lugar cuales son las razones técnicas aplicables al presente caso, toda vez que la resolución impugnada realiza un análisis general al mencionar varios factores técnicos sin relacionarlos al caso específico, por lo cual, corresponde que se fundamente por cual o cuales de las causas técnicas mencionadas u otras (que estarían en la ficha técnica), por las que, la ATT decidió aplicar la figura de revocatoria y no de modificación, debiendo señalarse al recurrente cada aspecto técnico de las frecuencias sujetas a la Nota AR-EXT-313/21; asimismo, y en base a la descripción técnica corresponderá a la ATT fundamentar legalmente por que se determinó la revocatoria de licencias al margen del artículo 76 del Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 1391, a objeto de que el recurrente obtenga el convencimiento de la determinación asumida por la Autoridad Reguladora.



12. En relación a lo expuesto se advierte que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341, establecen los elementos de motivación y fundamentación como elementos de los actos administrativos, en especial de aquellos actos que resuelven recursos administrativos, a objeto de que se demuestre al administrada de que no había otra forma de resolver su solicitud.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: "III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, **solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión**, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, **dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió**. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio."

13. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de **las normas válidas, vigentes y aplicables**, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

14. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2022 de 01 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

*Ing. Edgar Montaña Rojas*  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

